Interlocutorio	85
Radicado	05266 40 03 002 **2021 00677 01**
Proceso	Verbal-2da instancia
Demandante (s)	Gilberto Gil Corrales y otra
Demandado (s)	Gloria Inés Arango Rozo y otras
Decisión	Confirma auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado el 21 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Gilberto Gil Corrales y Luz Dary Chavarría a través de apoderada judicial interpusieron demanda verbal de pago por consignación contra Gloria Inés Arango Rozo, Cecilia del Socorro Arango Rozo y Beatriz Elena Arango Rozo solicitando sea aceptada la oferta de pago por un valor de $100.000.000 más intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2020 a un interés del 1.5% y la extinción de la obligación a cargo del deudor; y consecuentemente levantar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública nro. 4098 de la Notaria Primera de Envigado.

Mediante auto de 15 de octubre de 2021 se admitió la demanda, providencia notificada por estados del 25 de octubre de 2021.

El 17 de marzo de 2022 se notifica personalmente la apoderada judicial de las demandadas en las instalaciones del Despacho-*36ActaNotificacionDemandadas* -

2.El 23 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto admisorio de la demanda al

evidenciar que la conciliación prejudicial allegada como requisito solicitado por el Juzgado corresponde a una rendición de cuentas, proceso que dista del presente.

En auto de 19 de octubre de 2022 el Juzgado rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero por extemporáneo y el segundo porque no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.

Adicionalmente manifiesta que, la parte demandada se notificó por aviso a partir del 25 de febrero de 2022, dejando sin validez alguna la notificación posterior a ésta.

3.Mediante memorial de 25 de octubre de 2022 la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 19 de octubre de 2022, aduciendo que el 04 de febrero de 2022 se envió citación para notificación personal a las demandadas, y posteriormente el 24 de febrero de 2022 se realizó notificación por aviso, pero la misma adolecía de copia de la demanda, lleno de requisitos de inadmisión y los anexos; lo que invalidaba dicha notificación; y por lo tanto, se dirigió al Despacho para notificarse personalmente el 1 de marzo de 2022, subsanando así la mala gestión de notificación. Por lo tanto, dice, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto en la oportunidad legal para ello (dentro de los tres días siguientes a su notificación), solicitando en consecuencia se revoque la decisión de no darle tramite al recurso interpuesto oportunamente.

En replica la parte demandante manifiesta que no procede el recurso alguno frente al auto que decide la reposición salvo que contenga puntos nuevos, y el asunto de la notificación fue resuelto mediante auto de 19 de octubre de 2022.

En providencia de 21 de noviembre de 2022 el Juzgado de instancia decide no reponer y no conceder apelación, argumentando que, los avisos objeto de inconformidad refieren claramente “Adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica y la propuesta, además de existir constancia cotejada del auto admisorio y de la oferta, más la certificación de la empresa de correo certificado, sin que medie probanza que desvirtúe lo allí estipulado.

Por lo tanto, se mantiene la posición del Despacho, pues se cumplió con los requisitos exigidos en el Art 292del C.G.P, y el término de que trata el art 91 Inc. 2° *ibidem.* venció en silencio, lo cual conlleva a contabilizar los términos de la misma manera que se efectuó en el auto atacado, por lo tanto, no se accede a reponer la decisión, y no se concede el recurso de apelación por no encontrarse regulado en el artículo 321 del C.G.P.

4. En memorial de 23 de noviembre de 2022 la apoderada demandada interpone recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto de 21 de noviembre de 2022, pues manifiesta que de manera errada no se concedió el recurso de apelación, pues según el Despacho el auto que rechaza su intervención en el proceso no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 321 del C.G.P, sin embargo, ello equivale a rechazar la contestación de la demanda, lo cual si se encuentra contemplado en el numeral 1° *ibídem.* Por lo tanto, solicita sea revocado el numeral segundo de la providencia en mención, y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

5.En el término de traslado, los demandantes manifiestan que el artículo 318 del CGP en su inciso 2°establece que: "*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación una súplica o una queja*" y el inciso 4° "*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*". Lo que pretende la parte demandada es dilatar el proceso obrando con temeridad y mala fe al continuar desgastando la administración de justicia interponiendo recursos que ya fueron resueltos en su momento procesal, pero que insiste en ellos sabiendo que el Despacho ya resolvió, y más aun sabiendo que el auto que decide sobre la reposición, no es susceptible de ningún recurso.

6.El Despacho mediante auto de 18 de abril de 2023 sostuvo que, no procede el recurso de apelación presentado por la parte demandante, habida cuenta que como se señaló en providencia de 19 de octubre de 2022, y ratificó en auto de 25 de noviembre de 2022, el término para interponer recursos venció el 2 de marzo de 2022 y el término para contestar la demanda feneció el 31 de marzo de 2022, dado que la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el día siguiente a la entrega del aviso, esto es el 25 de febrero de 2022, además que la providencia que niega el recurso de

reposición, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 321 del C.G.P., no es pasible del recurso de apelación.

En consecuencia, no podrá concederse el recurso de apelación, pero si el de queja.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja es un instrumento que se utiliza con el fin de buscar la reconsideración a una apelación o casación que ha sido negada de acuerdo con el articulo 352 y 353 del Código General del Proceso de Colombia

2. En el caso concreto, la parte demandada a través del recurso de queja solicita se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de octubre de 2022, al que no accedió el despacho de primera instancia debido a la extemporaneidad del recurso y porque el mismo no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.

Frente a lo anterior, de entrada encuentra este Despacho que deberá confirmarse la decisión de primera instancia, toda vez que la apelación se interpuso en razón a que la parte demandante allegó como requisito de procedibilidad audiencia de conciliación de un proceso de rendición provocada de cuentas, diferente al referido proceso y frente a ello se tiene que existe confusión de la parte demandada en torno a lo preceptuado en el artículo 321, numeral 1°, *ejusdem* pues el objeto del recurso de apelación es el auto que rechaza la demanda y no su admisión.

Más adelante, la parte demandada manifiesta que la apelación debe concederse debido a que se está rechazando la contestación de la demanda, argumento del que se aparta este Despacho, pues el no cumplimiento de requisitos para la admision de la demanda, difiere palmariamente del rechazo de la contestación de la misma, este último postulado no se encuentra probado en el presente tramite, ni es dable interpretar donde no hay duda o vacío.

Por lo demás, respecto al no cumplimiento de requisito de conciliación la parte demandada también pudo formular la correspondiente excepción previa. Numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

En consecuencia, se negará el recurso de queja, pues la apelación fue denegada de manera correcta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, por las por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado el 21 de noviembre de 2022 que no concedió el recurso de apelación.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00677 01

30012024

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacd07adebce189bbd47e0261986488ce03b307b2fe7d984bf52c2c45f684fc**
Documento generado en 30/01/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica